

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuatrenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, permite a los países Miembros ejercer su derecho a proteger la salud y la vida de las personas, de los animales, la preservación y sanidad de los vegetales sin impedir la libre circulación de mercancías a través de las fronteras internacionales; para lo cual los Miembros de la OMC pueden adoptar medidas legítimas para velar por la inocuidad de los alimentos, la prevención y el control de los riesgos sanitarios y fitosanitarios que puedan afectar gravemente la salud de los humanos, animales, plantas, productos animales y vegetales y otros artículos reglamentados.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que el ICA como Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF tiene la función de proteger la sanidad vegetal del país, mediante la ejecución de acciones de prevención, control y erradicación o manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los vegetales y sus productos.

Que es función general del ICA ejercer el control técnico sobre las importaciones de insumos destinados a la actividad agropecuaria, así como de animales,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

vegetales y productos de origen animal y vegetal, a fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que puedan afectar la agricultura y la ganadería del país, y certificar la calidad sanitaria y fitosanitaria de las exportaciones, cuando así lo exija el país importador.

Que es responsabilidad del ICA aplicar normas y procedimientos para el control técnico de la importación, transporte, tránsito, producción, almacenamiento y exportación de vegetales, animales y sus productos.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es la autoridad nacional responsable de aplicar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas al ingreso, importación, exportación, reexportación, tránsito internacional y reembarque de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

Que mediante la Decisión 515 de 2002, Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria de la Comunidad Andina, se estableció el marco jurídico para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio de vegetales, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos a nivel intrasubregional y con terceros países, instaurándose como instrumentos del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria los Permisos y Documentos Fito y Zoosanitarios para la importación, Certificados Fito y Zoosanitarios para la exportación y Certificados Fito y Zoosanitarios para reexportación.

Que es responsabilidad del ICA conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

En virtud de lo anterior,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Reglamentar el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas importadoras y/o exportadoras, empresas de transporte, empresas de correo y almacenes aduaneros de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, así como aquellas personas que realicen tránsito internacional y a las fuerzas civiles y militares cuando desarrollen actividades de importación y/o exportación.

PARÁGRAFO. La presente resolución incluye los envíos comerciales y no comerciales que ingresen al país a través de correos y aduanas postales internacionales.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

3.1 ACCIÓN CUARENTENARIA: Operación llevada a cabo ante una situación que implique inspección, prueba, vigilancia o tratamiento.

3.2 CF: Certificado Fitosanitario.

3.3 CFN: Certificado Fitosanitario para Nacionalización.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

3.4 DESTRUCCIÓN: Acción de deshacer o inutilizar algo.

3.5 DRFI: Documento de Requisitos Fitosanitarios para Importación.

3.6 EMBALAJE: Material utilizado para sujetar, proteger o transportar un producto.

3.7 ENVIO: Cantidad de plantas, productos vegetales u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo certificado fitosanitario (un envío puede estar compuesto por uno o más productos o lotes).

3.8 EXPORTACIÓN: Acción de remitir un envío al exterior.

3.9 FRONTERA: Lugar de arribo ubicado en los puertos, aeropuertos y pasos terrestres de frontera autorizados, donde se realizan las inspecciones fitosanitarias de importación y exportación.

3.10 IMPORTACIÓN: Acción de ingresar envíos al país.

3.11 INSPECCIÓN DOCUMENTAL: Revisión de los documentos que soportan el proceso de importación, reimportación, tránsito, exportación o reexportación.

3.12 INSPECCIÓN FÍSICA: Examen visual de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias.

3.13 INSPECCIÓN FITOSANITARIA: Desarrollo de la inspección documental y la inspección física.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

3.14 LOTE: Conjunto de unidades de un solo producto, identificable por su composición homogénea, origen, etc., que forma parte de un envío.

3.15 MEDIDA FITOSANITARIA: Cualquier legislación, reglamentación o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas o plagas con perfil de riesgo.

3.16 MEDIDA PROVISIONAL: Reglamentación o procedimientos fitosanitarios establecido sin una justificación técnica completa, debido a la falta de información adecuada en el momento, una medida provisional está sujeta a un examen periódico y a la justificación técnica completa lo antes posible.

3.17 PAPF: Puerto, aeropuerto o paso terrestre de frontera.

3.18 PFTI: Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional.

3.19 PIF: Punto de Inspección Fronterizo.

3.20 POSFRONTERA: Lugar autorizado dentro del territorio nacional donde se adelantan inspecciones fitosanitarias y acciones cuarentenarias.

3.21 PREFRONTERA: Lugar autorizado más allá de la frontera administrativa del país donde se adelantan inspecciones fitosanitarias.

3.22 REIMPORTACIÓN: Ingresar al país un envío que había sido exportado.

3.23 REEMBARQUE: Acción de remitir al exterior un envío que no fue aprobado para su ingreso al país.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuatrenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

3.24 REEXPORTACIÓN: Acción de exportar un envío que ingreso al país y obtuvo concepto fitosanitario favorable para su importación.

3.25 SISAP: Sistema de Información Sanitario para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios.

CAPÍTULO II SISTEMA FITOCUARENTENARIO Y SISTEMA DE CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA.

ARTÍCULO 4.- CONFORMACIÓN DE LOS SISTEMAS FITOCUARENTENARIO Y DE CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA. El sistema fitocuatrenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados competencia del instituto, están compuestos así:

4.1 A NIVEL CENTRAL: Por oficinas nacionales del ICA a través del grupo nacional de Cuarentena Vegetal de la Subgerencia de Protección Fronteriza o quien haga sus veces.

4.2 A NIVEL REGIONAL: Por los puestos de inspección fronteriza del ICA ubicados en los puertos, aeropuertos y pasos terrestres de fronteras autorizados y por los inspectores de cuarentena vegetal del ICA.

PARÁGRAFO. Para el correcto funcionamiento de los sistemas de qué trata el presente artículo, los funcionarios del ICA ejercerán la inspección, acciones de cuarentena y certificación fitosanitaria de plantas, productos vegetales y otros

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

artículos reglamentados en prefrontera, frontera y posfrontera, según corresponda.

ARTÍCULO 5.- SISTEMA FITOCUARENTENARIO DE IMPORTACIÓN, REIMPORTACIÓN Y TRANSITOS INTERNACIONALES. El sistema fitocuarentenario está encaminado a mantener el estatus fitosanitario del país, mediante las acciones de prevención, frente a la introducción y dispersión de plagas reglamentadas y de otros agentes con perfil de riesgo.

Para ello el ICA aplicará las medidas fitosanitarias, los protocolos, procedimientos, instrucciones, conceptos, acciones de cuarentena, tratamientos cuarentenarios y pruebas de laboratorio que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios de importación.

ARTÍCULO 6.- SISTEMA DE CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA DE EXPORTACIÓN, REEXPORTACIÓN Y EMISIÓN DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO. El sistema está encaminado a asegurar la certificación de las exportaciones de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, conforme a los requisitos fitosanitarios de importación establecidos por los países importadores, cuando éstos así lo exijan, y logrando la admisibilidad y acceso real a los mercados internacionales. Para ello el ICA aplicará los protocolos, procedimientos, instrucciones, conceptos y resultados de laboratorio como componentes de certificación, para la expedición de los Certificados Fitosanitarios.

CAPÍTULO III

IMPORTACIÓN, REIMPORTACIÓN Y TRANSITO INTERNACIONAL DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTÍCULOS REGLAMENTOS.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuatrenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

ARTÍCULO 7.- DOCUMENTO DE REQUISITOS FITOSANITARIO PARA IMPORTACIÓN – DRFI. Toda persona natural o jurídica que desee importar a Colombia plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberá solicitar el Documento de Requisitos Fitosanitarios para Importación – DRFI para aquellas importaciones que según las categorías de riesgo, requieran de dicho documento, a través del Sistema de Información Sanitario para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios – SISAP del ICA, previo a la emisión por parte de la ONPF del país exportador o reexportador, del Certificado Fitosanitario, el cual deberá ser emitido conforme a la información que reposa en el DRFI.

El DRFI es intransferible, válido para un solo envío y tiene una vigencia de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición, o de su aprobación cuando se trate de importaciones de semillas para siembra y material de propagación asexual, para solicitar ante el PIF del ICA, la inspección fitosanitaria del envío. Desde la fecha de expedición o aprobación, según corresponda y durante su vigencia, el importador podrá solicitar la modificación de dicho documento, únicamente cuando se presenten variaciones en:

7.1 Peso o cantidad.

7.2 Unidad de medida.

7.3 Tipo de empaque.

7.4 Punto de ingreso o de salida.

7.5 Razón social del exportador.

7.6 Germoplasma, Cultivares, variedades, híbridos, líneas o códigos del anexo del DRFI.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuatrenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

La fecha de vigencia del DRFI podrá ser ampliada por una sola vez, siempre y cuando la solicitud de ampliación se realice a través del SISAP y dentro del período de vigencia del mismo; para lo cual se expedirá un nuevo documento otorgándose una fecha de validez de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO 1. Cualquier tachón, enmendadura o modificación del DRFI, invalida el documento y frente a ello se aplicarán todas las medidas y sanciones establecidas en las normas nacionales vigentes.

PARÁGRAFO 2. Solo se aceptará el DRFI con fecha posterior a la expedición del Certificado Fitosanitario, cuando por circunstancias contractuales o comerciales, el envío vaya a ser ingresado al país por una persona diferente a la indicada en el DRFI inicial, para lo cual se deberá solicitar la expedición de un nuevo documento adjuntando los soportes que demuestren el vínculo contractual o comercial, previo pago de la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO 3. El ICA podrá suspender la validez del DRFI ante la aparición u ocurrencia de plagas reglamentadas en el país exportador.

PARÁGRAFO 4. Ante la detección o aparición de plagas reglamentadas en envíos con destino a la importación, el ICA podrá suspender la emisión de DRFI, hasta que se establezcan las medidas fitosanitarias que aseguren un adecuado nivel de protección fitosanitaria y determinará las acciones a tomar frente a los envíos en travesía.

ARTÍCULO 8.- DE LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN FITOSANITARIA. Con el fin de evitar el reembarque o la destrucción del envío, el importador deberá contar con el DRFI vigente al momento de realizar la solicitud de inspección ante el Puesto de Inspección Fronterizo del PAPF autorizado, y su fecha de expedición

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuatrenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

deberá ser anterior a la fecha de expedición del Certificado Fitosanitario del país de origen.

La solicitud de inspección con o sin DRFI según corresponda, se debe tramitar a través del SISPAP y presentar la misma con la siguiente documentación soporte ante la oficina ICA del PIF ubicado en el PAPF de arribo del envío:

8.1 Solicitud de inspección emitida a través del SISPAP.

8.2 Original del Certificado Fitosanitario emitido por la ONPF del país de origen o procedencia, de acuerdo con la categoría de riesgo. Cuando el mismo sea emitido mediante certificación electrónica no se requiere de la presentación en físico.

8.3 Copia de la factura de venta.

8.4 Copia de la lista de empaque, cuando en la factura de venta no se identifique de manera clara el contenido del envío.

8.5 Copia del Bill of lading, guía aérea o Cartaporte manifestado por la DIAN, de acuerdo con el medio de transporte.

8.6 Certificación CITES o NO CITES cuando aplique.

8.7 Demás documentos de acuerdo los requisitos de importación.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de inspección fitosanitaria se realice para muestras de mercancías de origen colombiano que fueron nacionalizadas en destino y se requiere su ingreso para la realización de pruebas de calidad en el país, se deberá solicitar el DRFI cumplimiento con lo establecido en el artículo 7 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuatrenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

PARÁGRAFO 2. Sin importar las operaciones de transporte multimodal, o traslado de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados hacia zonas francas o depósitos autorizados por la autoridad aduanera, todos los envíos deberán ser inspeccionados en el PIF de ingreso de los PAPF autorizados por el ICA.

PARÁGRAFO 3. La solicitud de inspección e ingreso de plantas y productos vegetales que pertenezcan a un mismo envío, y que, por motivo de espacio en el país de origen o tránsito, fueron divididos y enviados en diferentes embarques, deberá ser presentada por el importador ante el Grupo Nacional de Cuarentena Vegetal del ICA, ubicado en el nivel central en oficinas nacionales, anexando los soportes correspondientes para la emisión de un DRFI adicional que ampare la carga restante.

ARTÍCULO 9. - DE LA INSPECCIÓN DOCUMENTAL. El inspector de cuarentena vegetal del ICA realizará la inspección documental de acuerdo con el listado de documentos descritos en el artículo anterior, así:

9.1 RESPECTO AL DRFI:

9.1.1 Que la fecha de expedición del DRFI sea anterior a la emisión del Certificado Fitosanitario, salvo que se trate de la excepción establecida en el parágrafo 2 del Artículo 7.

9.2 RESPECTO A LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN:

9.2.1 Que la información contenida en la solicitud de inspección corresponde a la establecida en los documentos soporte.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

9.3 RESPECTO AL CERTIFICADO FITOSANITARIO:

- 9.3.1 Que la información se encuentre completa.
- 9.3.2 Que el producto certificado corresponda al indicado en el DRFI y la cantidad certificada está contemplada en el DRFI.
- 9.3.3 Que cuando el documento sea presentado en físico este se encuentre firmado y sellado.
- 9.3.4 Que la Declaración Adicional y Tratamientos correspondan a los solicitados en los requisitos fitosanitarios de importación.
- 9.3.5 Que cuando el documento sea presentado en físico no presente modificaciones o alteraciones de información.

PARÁGRAFO 1. El Inspector de cuarentena vegetal permitirá el ingreso de los envíos que han sido objeto de modificación de su DRFI respecto a las cantidades, siempre y cuando dichas cantidades estén amparadas en el Certificado Fitosanitario o Certificado Fitosanitario de Reexportación emitido por el país de origen o procedencia respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Cuando el inspector evidencie alguna inconsistencia documental, procederá a realizar el Aviso de Interceptación Nacional de Material Vegetal y a notificarlo al importador o a su mandatario, otorgándole a éste un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de la inconsistencia para que subsane la misma. Cuando la inconsistencia recaiga sobre el Certificado Fitosanitario, y no corresponda a certificación electrónica el ICA permitirá el ingreso del envío siempre y cuando se allegue en medio magnético por parte de la ONPF del país de origen, el documento que

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

reemplazará al inicial; esto mientras es entregado el original por parte del importador.

ARTÍCULO 10.- DE LA INSPECCIÓN FÍSICA. Solo cuando la inspección documental sea aprobada, el inspector de cuarentena vegetal procederá a realizar la inspección física del envío, previa programación de la misma; para lo cual se verificará la condición y la integridad total del envío, su medio de carga o transporte y la identificación de presencia o sospecha de plagas, teniendo en cuenta los procedimientos, instructivos o normas establecidas según el tipo de producto y los requisitos fitosanitarios de importación.

Dicha inspección física se adelantará mediante la toma de muestras, para lo cual se debe diligenciar el formato correspondiente y notificar al importador o su representante sobre la misma. Finalizada la inspección y de determinarse la ausencia de plagas reglamentadas u otros organismos con perfil de riesgo, se procederá a devolver al importador o su representante el sobrante de la muestra.

Los productos vegetales transportados a granel en naves por vía marítima o fluvial, serán inspeccionados con la nave en bahía o fondeo y sólo podrán ingresar al muelle del puerto autorizado, cuando el Inspector de Cuarentena Vegetal haya emitido un dictamen favorable para la descarga, la cual será a su vez sometida a inspección de plagas durante este proceso. El Inspector de Cuarentena Vegetal ante la intercepción de una plaga, ordenará la suspensión del descargue y dictaminar las medidas fitosanitarias que el caso amerite.

Cuando la inspección se realice en muelle, solo se permitirá el descargue del envío cuando el Inspector de Cuarentena Vegetal emita un dictamen favorable para realizar el mismo, continuando con la inspección física durante el proceso de descargue de la nave. El Inspector de Cuarentena Vegetal ante la intercepción de una plaga, ordenará la suspensión del descargue y dictaminar las medidas fitosanitarias que el caso amerite.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

Cuando se realice la inspección en fondeo de la totalidad del envío a ser descargado en diferentes PAPF del país, la inspección deberá ser efectuada en el primer puerto de atraque (primer toque) de la nave, permitiéndose realizar las operaciones de descargue en los demás PAPF, sin necesidad de autorización por parte del ICA para el mismo cuando el resultado de la inspección es favorable, así mismo, se continuará con la inspección física durante las descargas del envío con el fin de verificar la ausencia de plagas.

Solo se autorizarán inspecciones nocturnas para naves que se encuentren en muelle, siempre y cuando se garanticen las condiciones básicas para la realización de la misma y la seguridad del inspector de cuarentena vegetal.

ARTÍCULO 11.- INTERCEPTACIÓN O SOSPECHA DE PLAGAS DURANTE LA INSPECCIÓN FÍSICA. Ante la interceptación o sospecha de alguna plaga cuarentenaria o no cuarentenaria reglamentada o un organismo con perfil de riesgo, el Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra, para remitirla bajo cadena de custodia al laboratorio de diagnóstico oficial o de referencia del ICA para su diagnóstico e identificación; así mismo procederá a retener el envío hasta tanto no se cuente con los resultados de identificación de la plaga con el fin de tomar las medidas fitosanitarias correspondientes, las cuales serán de estricto cumplimiento. Y en el entretanto podrá aplicar medidas provisionales sobre el envío, los medios de transporte y/o las instalaciones para evitar la dispersión de las plagas. De todo lo anterior se notificará al usuario a través del Aviso Nacional de Interceptación de Material Vegetal.

Cuando un envío este compuesto o uno o por varios lotes separados físicamente y se detecte un incumplimiento de los requisitos fitosanitarios o la interceptación de una plaga u organismo con perfil de riesgo en uno o varios de los lotes, la medida fitosanitaria podrá ser aplicada a la totalidad del envío o a uno o varios lotes, según el criterio técnico del ICA.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

Cuando el ICA emita como medida fitosanitaria la aplicación de un tratamiento cuarentenario, el importador deberá cumplir con las normas nacionales que reglamentan la materia y dicha actividad será supervisada por el inspector de cuarentena vegetal.

Las muestras tomadas en los PIF ubicados en los PAPF para la aplicación de acciones cuarentenarias, analíticas y/o diagnósticas, serán de carácter destructivo. Todos los usuarios tendrán derecho a solicitar las actas sobre la disposición final.

ARTÍCULO 12. - DE LA EMISIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO. Como resultado de la inspección fitosanitaria se emitirá un concepto técnico por parte del ICA que podrá ser aprobado o rechazado y formará parte integral del soporte para la expedición o no del Certificado Fitosanitario para Nacionalización.

Si el concepto técnico es aprobado, el ICA expedirá el Certificado Fitosanitario para Nacionalización.

Si el concepto técnico es rechazado, el ICA ordenará el reembarque o la destrucción del envío según corresponda.

Cuando el ICA emita la orden de reembarque del envío, el importador deberá adelantar el mismo en un término no mayor al que establece la regulación aduanera y los costos generados como consecuencia del reembarque, deberá ser asumidos por el importador.

ARTÍCULO 13. - DE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA NACIONALIZACIÓN – CFN. El inspector de cuarentena vegetal del PIF del PAPF de ingreso autorizado, previo concepto técnico favorable, expedirá a través del SISAP el Certificado Fitosanitario para Nacionalización - CFN, documento en el cual se consigna el dictamen técnico del envío y las acciones

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuatrenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

que como consecuencia del mismo se deben cumplir. Dicho documento constituye uno de los requisitos previos para que la autoridad aduanera autorice o rechace la nacionalización del envío.

ARTÍCULO 14.- SOLICITUD DE REIMPORTACIÓN. La reimportación corresponde al ingreso al país de envíos de origen nacional que han sido reembarcados desde el país de destino, por razones fitosanitarias, comerciales o contractuales, razón por la cual el interesado en llevar a cabo la reimportación de dichos envíos deberá solicitar al Grupo Nacional de Cuarentena Vegetal del ICA o quien haga sus veces en el nivel central, la reimportación anexando los siguientes documentos:

- 14.1** Formato de solicitud de reimportación de envíos diligenciado en su totalidad y firmado por el representante legal de la empresa reimportadora.
- 14.2** Copia del Certificado Fitosanitario emitido por el ICA, cuando aplique.
- 14.3** Copias de los documentos de transporte de salida y reimportación.
- 14.4** Notificación de incumplimiento emitida por la ONPF del país importador, cuando aplique.
- 14.5** Soporte del rechazo comercial o contractual, cuando aplique.
- 14.6** Copia de la Solicitud de Autorización de Embarque – SAE.

ARTÍCULO 15. – INSPECCIÓN FITOSANITARIA PARA LA REIMPORTACIÓN. Una vez radicados los documentos de que trata el artículo anterior, el Grupo Nacional de Cuarentena Vegetal del ICA, revisará la información suministrada por el usuario y procederá a realizar la inspección física del envío, con el fin de emitir

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

un concepto técnico que podrá ser aprobado o rechazado y formará parte integral del soporte para permitir el ingreso o no al territorio nacional del envío.

Si el concepto técnico es aprobado, el ICA expedirá el visto bueno para permitir el ingreso del envío al territorio nacional.

Si el concepto técnico es rechazado, el ICA ordenará la destrucción del envío.

Con el fin de prevenir el ingreso y propagación de plagas o especies invasoras en el territorio nacional, el ICA podrá tomar medidas fitosanitarias preventivas o cuarentenarias de ser necesario.

ARTÍCULO 16.- SOLICITUD TRÁNSITO INTERNACIONAL. El tránsito internacional corresponde a la circulación de envíos por el territorio nacional a través de medios de transporte terrestre, aéreo, marítimo o fluvial, cuyo destino final se encuentra fuera del territorio colombiano.

El interesado en llevar a cabo dicho tránsito, independiente del volumen y modalidad de transporte, previo al embarque de la mercancía en el país de origen, deberá solicitar al ICA el correspondiente Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional (PFTI), mediante el diligenciamiento y envío al Grupo Nacional De Cuarentena Vegetal del ICA del formato establecido para dicho fin.

ARTÍCULO 17.- INSPECCIÓN FITOSANITARIA PARA TRANSITO INTERNACIONAL. Una vez arribe el envío de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados al territorio nacional, el exportador o su representante deberá solicitar al PIF del PAPF de ingreso autorizado por el ICA, la correspondiente inspección fitosanitaria del envío, para lo cual el inspector de cuarentena vegetal revisará que la totalidad del envío cumpla con la información consignada en el PFTI y procederá a realizar la inspección física del cargamento.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuatrenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

Como resultado de la inspección fitosanitaria se emitirá un concepto técnico por parte del ICA que podrá ser aprobado o rechazado y formará parte integrante del soporte para permitir o no el tránsito del envío por el territorio nacional.

Si el concepto técnico es aprobado, el ICA permitirá el tránsito del envío por el territorio nacional y procederá a precintarlo cuando se trate de medios de transporte terrestre, marítimo y fluvial o a colocar un label cuando se trate de medios de transporte aéreos.

Si el concepto técnico es rechazado, el ICA no permitirá el tránsito del envío y ordenará el reembarque al país de origen o destrucción del envío según corresponda.

Cuando el ICA emita la orden de reembarque del envío, el importador deberá adelantar el mismo en un término no mayor al que establece la regulación aduanera y los costos generados como consecuencia del reembarque, deberá ser asumidos por el importador.

ARTÍCULO 18.- RECINTOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE ENVÍOS EN TRÁNSITO INTERNACIONAL. Los recintos o almacenes autorizados por la autoridad aduanera que forman parte de la zona primaria serán los únicos lugares reconocidos por el ICA para albergar plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que se encuentren en tránsito internacional, y los responsables de dichos recintos están obligados a comunicar al ICA, del ingreso de estos productos, a fin de que el Inspector de Cuarentena Vegetal disponga las medidas fitosanitarias correspondientes. La autoridad aduanera no puede autorizar el tránsito internacional, si previamente no cuenta con la autorización del ICA.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

ARTÍCULO 19.- VIGENCIA DEL TRANSITO INTERNACIONAL. Los envíos en tránsito internacional no podrán permanecer en el país más del tiempo establecido en el PFTI, ni ser comercializados en el país por ningún motivo. Sin embargo, para los casos en los cuales se presente un accidente del vehículo o siniestro, el interesado debe comunicarlo inmediatamente a fin de que el ICA evalúe y determine las medidas fitosanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 20.- CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS ENVÍOS EN TRANSITO INTERNACIONAL. El mantenimiento de las condiciones de seguridad y resguardo durante todo el trayecto por el territorio nacional, son de responsabilidad del interesado, por lo que los precintos o label puestos por el ICA luego de la inspección fitosanitaria realizada a la entrada del país, no podrán ser levantados o presentar cualquier tipo de daño. Aspectos que serán verificados por el Inspector de Cuarentena Vegetal del PIF del PAPF autorizado por el ICA para la salida del envío, quien es el único autorizado para realizar levantamiento de sellos.

CAPÍTULO IV

EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTÍCULOS REGLAMENTADOS.

ARTÍCULO 21.- CRITERIO DE CERTIFICACIÓN DE LAS EXPORTACIONES. Toda persona natural o jurídica que desee exportar desde Colombia plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberá manifestar al ICA su intención de exportación mediante el envío de un oficio o correo electrónico al Grupo Nacional de Cuarentena Vegetal, informando el tipo de producto a exportar, posición arancelaria y país de destino, anexando los requisitos fitosanitarios establecidos por la ONPF de dicho país ya sea mediante autorización o permiso fitosanitario de importación o la norma correspondiente, lo anterior con la finalidad de realizar el criterio de certificación de la exportación para la determinación de la viabilidad de cumplimiento de requisitos.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación de intención de exportación, el ICA procederá a informar al exportador sobre la viabilidad o no de cumplimiento de los requisitos fitosanitarios solicitados por la ONPF del país de destino o sobre la no necesidad de emisión de Certificado Fitosanitario.

PARÁGRAFO 1. El Instituto basará los procesos de certificación de acuerdo con la Normas Internacionales y Regionales sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, para lo cual no actuará sobre los productos procesados de Categoría de riesgo fitosanitario insignificante por no tener la capacidad para ser infestados por plagas reglamentadas, lo anterior a menos que persista una solicitud explícita oficial por parte del organismo del país importador o receptor.

PARÁGRAFO 2. Los criterios de certificación de exportaciones se realizan por producto y país de destino por una única vez, salvo que los requisitos fitosanitarios o exigencias de las ONPF de los países de destino se modifiquen, razón por la cual una vez sean creados los criterios, el usuario no requerirá del envío de una nueva manifestación de intención de exportación.

ARTÍCULO 22.- SOLICITUD DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO. Creados los criterios de certificación por parte del ICA e informado al exportador sobre la viabilidad de cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos por la ONPF del país de destino, el exportador deberá solicitar al ICA la expedición del certificado fitosanitario a través del SISAP para aquellas exportaciones que así lo requieran, y deberá presentar la misma con la siguiente documentación soporte ante la oficina ICA del PIF ubicado en el PAPF de salida del envío:

22.1 Solicitud de inspección.

22.2 Soportes de acuerdo al criterio de certificación.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

En aquellos casos donde la ONPF del país de destino establezca como requisito fitosanitario de importación la inclusión de medidas de mitigación o tratamientos cuarentenarios químicos, el usuario exportador deberá especificar claramente el ingrediente activo, isótopo, nombre comercial, formulación, dosis, temperaturas, tiempos de exposición y fecha de aplicación.

ARTÍCULO 23.- INSPECCIÓN FITOSANITARIA DE EXPORTACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO. Radicado los documentos de que trata el artículo anterior, el inspector de cuarentena vegetal del ICA procederá a realizar la inspección documental y física del envío objeto de exportación.

Como resultado de la inspección fitosanitaria el ICA emitirá el Certificado Fitosanitario para aquellos envíos que cumplen con los requisitos fitosanitarios de importación establecidos por la ONPF del país de destino. En caso contrario emitirá el aviso de devolución.

La detección de problemas fitosanitarios en la inspección física, es causal de rechazo y las medidas a llevar a cabo sobre el envío, serán notificadas al exportador o quien haga sus veces de acuerdo a los procedimientos establecidos.

PARÁGRAFO 1. Los envíos deberán ir acompañados desde su lugar de origen hasta el PAF de salida por la licencia fitosanitaria de movilización y/o salvoconductos, cuando las normas nacionales vigentes así lo exijan.

PARÁGRAFO 2. Es obligación del exportador o su representante la verificación del Certificado Fitosanitario expedido por el Instituto, previo al embarque del envío.

PARÁGRAFO 3. Toda solicitud de certificación fitosanitaria no será conducente a la expedición de un CF, estas pueden constituirse en una certificación, o

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

constancia fitosanitaria, las cuales equivaldrán a un Certificado Fitosanitario, siempre y cuando sea acuerde entre las ONPF de las partes contratantes.

ARTÍCULO 24.- DE LAS SOLICITUDES DE REEMPLAZOS DE LOS CERTIFICADOS FITOSANITARIOS (CF).

24.1 POR PÉRDIDA: Frente a la pérdida de un CF, el usuario exportador deberá presentar solicitud por escrito ante la oficina ICA del PIF de expedición, anexando la denuncia de pérdida del documento y la solicitud del documento de reemplazo a través del SISAP.

24.2 POR ERROR, INCONSISTENCIA O CAMBIOS EN LA INFORMACIÓN: Frente a errores o inconsistencias de un CF ya entregado y aceptado por el usuario exportador o su representante, este deberá presentar solicitud por escrito ante la oficina ICA del PIF anexando el Certificado Fitosanitario original y los soportes si se requieren. Una vez autorizado por el PIF, el exportador debe proceder a realizar la respectiva solicitud a través del SISAP.

Para los casos que no se cuente con el Certificado Fitosanitario en original en el momento de la solicitud, se deberá presentar por parte del representante legal de la empresa exportadora o quien este autorice, documento mediante el cual se compromete a la entrega del mismo en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la solicitud de remplazo del CF.

Al documento de remplazo le será consignada la siguiente nota: “Este documento reemplaza y anula el Certificado Fitosanitario N° expedido con fecha”

PARÁGRAFO. Se permitirán reemplazos que cambien la razón social del exportador, producto o presentación. Para los casos de modificación de país

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuatrenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

destino, esta estará sujeta a la posibilidad de verificación de los requisitos del nuevo país.

ARTÍCULO 25. - DE LAS SOLICITUDES PARA LA REEXPORTACIÓN. Para aquellos casos en los cuales se ha ingresado al territorio nacional un envío de plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados y se requiere la exportación de dicho envío a otro país, el exportador o su representante deberá solicitar al ICA la reexportación del mismo, previa presentación de la siguiente información:

25.1 Copia del Certificado Fitosanitario para Nacionalización – CFN.

25.2 Copia del Certificado Fitosanitario del país de origen, cuando el envío que ingreso al país está acompañado del mismo.

25.3 Requisitos fitosanitarios del país de destino.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en los cuales la persona natural o jurídica va a llevar a cabo la reexportación del envío y no es la misma que lo importó al país, deberá presentar un documento mediante el cual el representante legal de la empresa importadora o quien este autorice, manifieste la operación comercial llevada a cabo con el usuario interesado en la reexportación.

ARTÍCULO 26.- INSPECCIÓN FITOSANITARIA DE REEXPORTACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO. Radicado los documentos de qué trata el artículo anterior, el inspector de cuarentena vegetal del ICA procederá a realizar la inspección documental y física del envío objeto de reexportación.

Si el resultado de la inspección fitosanitaria es satisfactorio y el envío no ha sido expuesto a infestación o contaminación de plagas, no ha sido procesado para

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

cambiar su naturaleza y si se puede certificar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos por el país de destino, el ICA emitirá el correspondiente certificado así:

- 26.1** Certificado Fitosanitario de Reexportación, para aquellos casos en los cuales se haya realizado el ingreso de un envío al territorio nacional acompañado del Certificado Fitosanitario del país de origen.
- 26.2** Certificado Fitosanitario de Exportación para aquellos eventos en los cuales el envío ingreso al territorio nacional sin la presentación del Certificado Fitosanitario del país de origen.

CAPITULO V DE LA CUARENTENA POSESTRADA

ARTÍCULO 27.- MATERIAL VEGETAL SUJETO A CUARENTENA. El ICA determinará cuáles plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados se sujetarán a cuarentena posentrada, su tiempo de cuarentena, los lugares autorizados y el cumplimiento de otros requisitos fitosanitarios según corresponda, los mismos que se establecerán en el Documento de Requisitos Fitosanitarios para Importación – DRFI como resultado del correspondiente Análisis de Riesgo de Plagas.

La cuarentena posentrada será declarada por el ICA mediante la expedición de resolución motivada y el material vegetal sujeto a la misma, permanecerá en confinamiento para observación, investigación, inspección, pruebas o tratamientos adicionales por parte del ICA, durante este tiempo todo el material o parte de él, bajo ningún motivo, podrá ser extraído del lugar de cuarentena, salvo en los casos que se requieran muestras para los análisis fitosanitarios y bajo la autorización del ICA. Culminado el período de cuarentena y de no existir problemas fitosanitarios,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

el Inspector de Cuarentena Vegetal dispondrá el levantamiento de la cuarentena mediante Resolución del ICA.

PARÁGRAFO. Los aspectos relacionados con la solicitud, establecimiento, seguimiento, medidas fitosanitaria y levantamiento de cuarentenas, serán definidos a través de normatividad específica establecida para este fin.

ARTÍCULO 28.- MATERIAL VEGETAL PARA FERIAS DE EXPOSICIÓN. Los productos importados para ferias de exposición, que no cuenten con requisitos fitosanitarios establecidos y que no representen riesgos fitosanitarios para el país, estarán sujetos a las medidas fitosanitarias establecidas por el ICA, quien los mantendrá en supervisión hasta el término del evento y dispondrá el destino final de los mismos.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- DE LAS OFICINAS DE CORREO, ALMACENES ADUANEROS Y ZONAS FRANCAS. Los responsables de las oficinas de correo y almacenes aduaneros autorizados por las aduanas, así como las zonas francas no podrán autorizar el ingreso de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que sean materia de importación o tránsito internacional, que no cuenten con la autorización de ingreso al país expedida por el ICA o su respectivo Certificado Fitosanitario para Nacionalización – CFN.

ARTÍCULO 30.- OBLIGACIONES.

30.1 Las autoridades de control aduanero, civiles y militares y los responsables de las empresas de transporte, deberán identificar y reportar las mercancías agrícolas que se encuentren ingresando al país o en abandono, para lo cual deberán presentar cuando sea requerido por el

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

ICA los documentos de embarque o cualquier otro documento que ampare el transporte de productos reglamentados.

30.2 Los responsables de las empresas de transporte y establecimientos aduaneros que almacenen plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, para importación, exportación o tránsito internacional, deberán restringir el ingreso de personas no autorizadas a las zonas donde se encuentran almacenados los envíos, así como mantener zonas de resguardo de acuerdo con la operación, con la finalidad de prevenir la contaminación cruzada entre productos.

30.3 Las empresas de transporte marítimo están obligadas a notificar al inspector de Cuarentena Vegetal del PIF ubicado en el PAPP autorizado el last port of call de la motonave y la hoja de uso de los contenedores, cuando el ICA lo requiera.

30.4 La autoridad aduanera deberá solicitar al importador el respectivo Certificado Fitosanitario para Nacionalización – CFN, para la emisión de la declaración de importación a las partidas arancelarias de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que se han reguladas por el ICA.

ARTÍCULO 31.- DISPOSICIÓN DE RESIDUOS. Es responsabilidad de las administraciones de las empresas aéreas, marítimas, fluviales, lacustres y terrestres disponer de infraestructura y equipos para la gestión y desactivación de los residuos, elementos de transporte, empaques y embalajes reglamentados y otros organismos biológicos y orgánicos cuando incumplan con las normas nacionales vigentes o correspondan a residuos de los productos destinados al uso, consumo o alimentación de los tripulantes y pasajeros de los medios de transporte internacional. Estos productos no podrán ser internados al territorio

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuarentenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

nacional y los Inspectores de cuarentena vegetal determinarán el destino final acorde con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 32.- DE LA COLABORACIÓN. Las autoridades militares, policiales y civiles así como toda persona natural o jurídica, que directa o indirectamente participen o intervengan en los procesos de importación, exportación, reexportación o tránsito internacional de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, brindarán el apoyo y las facilidades necesarias al ICA y a los inspectores de cuarentena vegetal para el cumplimiento de sus funciones en salvaguarda de la sanidad vegetal.

ARTÍCULO 33.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

ARTÍCULO 34.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10 del Título I de la Parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se reglamenta el sistema fitocuatrenario de importaciones, reimportaciones y tránsitos internacionales, así como el sistema de certificación fitosanitaria de exportación y reexportación y la emisión de certificados fitosanitarios de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.

ARTÍCULO 35.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO CONSULTA PÚBLICA